



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (fl. 153 C.1).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por la demandada, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez los intereses moratorios se están liquidando desde el primero de febrero de 2017, siendo lo correcto desde el 18 de enero de 2017, según la última liquidación realizada en el asunto (fl. 47) y aprobada por el Juzgado (fl. 50). Adicionalmente, no se están imputando las sumas de dineros descontadas a la demandada producto de la medida cautelar de embargo de salario y los dineros consignados por esta en favor de la ejecución.

Ahora bien, se advierte, según informe de títulos visto a folio 156, que en favor de la presente ejecución se han consignado dineros por la suma de \$8.188.948, por lo que como se podrá apreciar en la liquidación realizada por el Juzgado, el capital y los intereses de mora, ya se encuentran saldados, quedando un saldo a favor de \$1.194.627. Asu vez, como la liquidación de costas aprobada asciende a la suma de \$331.344 (fl. 11), dicho valor también estaría cubierto, quedando finalmente a favor de la demandada, la suma de \$863.283.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 161, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.994.320,58
Total a Pagar	\$ 6.994.320,58
- Abonos	\$ 8.188.948,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 1.194.627,42 ¹

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

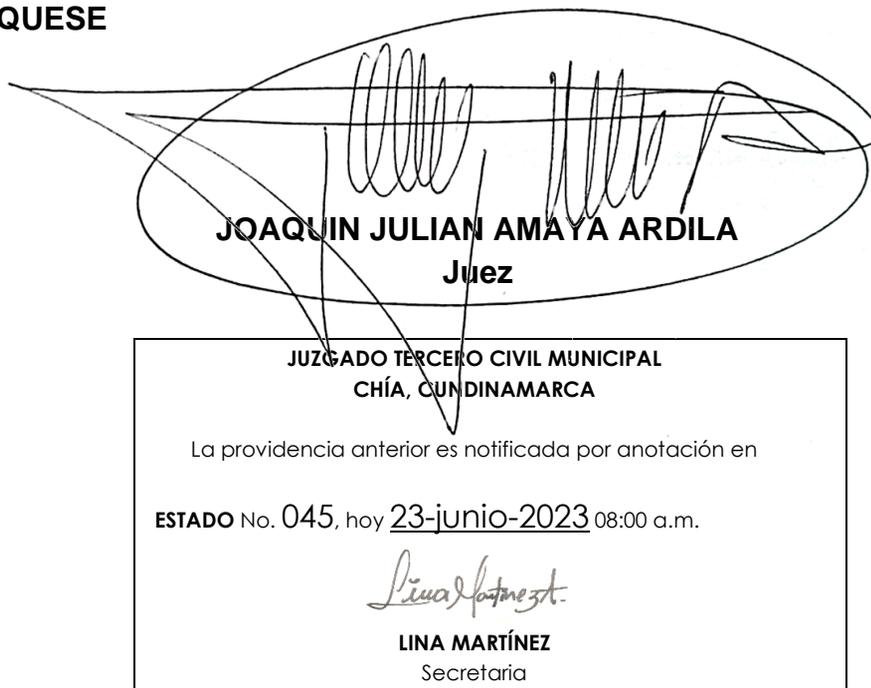
¹ A este saldo se debe imputar el valor de lo aprobado por costas, tal y como quedo señalado en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme, descontando las sumas de dineros que ya han sido pagadas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir sobre la terminación y levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e8a4addacfb28b0ede92be4ee735a2ac9ab3690b957465fc7a942d7bc33240**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



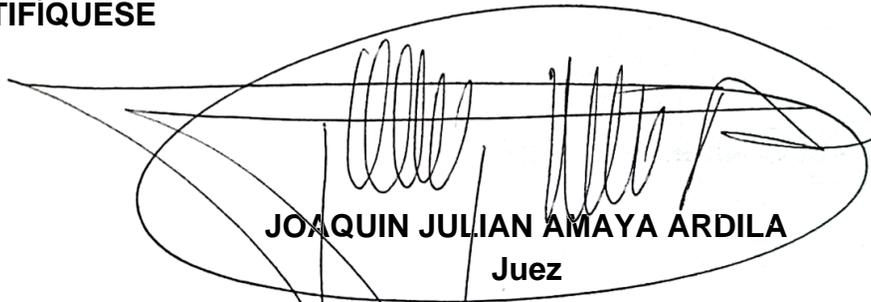
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del primero de junio del presente año, téngase por desistida la solicitud presentada (fl. 768).

Por secretaria, archívese nuevamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e09cd697018879bc17ba372e7c06e8871095165e0571917dc3c51bf7bc69afad

Documento generado en 22/06/2023 07:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



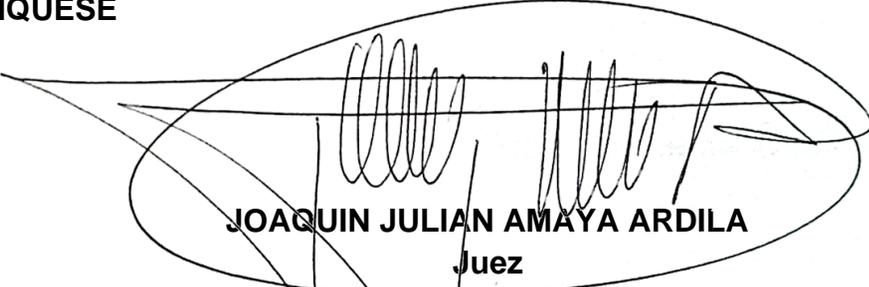
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** al señor ANCIZAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA, para que en el término de 10 días, informe sobre el trámite dado al Oficio No. 822/2023, el cual fue enviado vía correo electrónico, el día 08 de mayo del presente año (fl. 115), en donde se le solicitaba que rindiera un informe al Despacho, en el cual describa detalladamente el estado actual del vehículo de placa HAX-993, dejado bajo su custodia; lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria, procédase a remitir comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ff49b5cbbdd044a9eba67b1748f611f0191ccf35f5d15291edd0fc277c2430**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

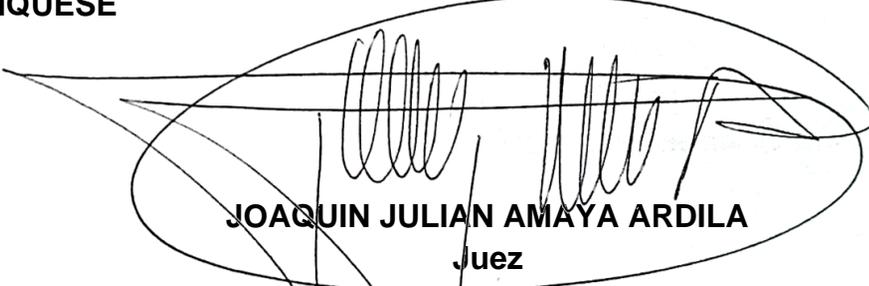


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al poder allegado por la abogada, MARIA MARLEN BAUTISTA DE SÁNCHEZ (fl. 194), el Despacho no tiene en cuenta el mismo, como quiera que quien lo está confiriendo no es parte dentro del presente asunto. En el trámite no se ha realizado cesión de crédito alguna en favor de la sociedad QNT S.A.S.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80d839695d4f73ebcf54955820672241dc9a14727826317aa1709b109648d86**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



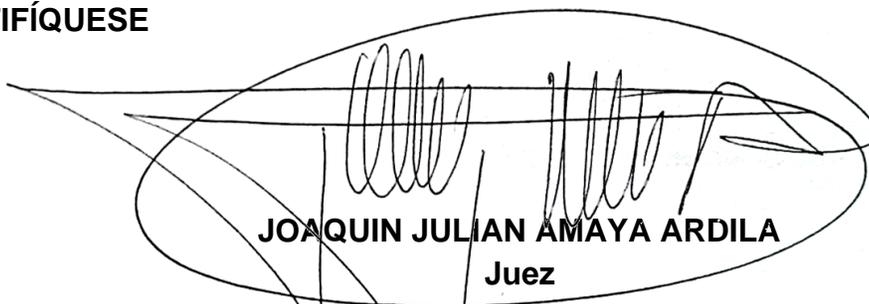
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 86 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que en el cuadro donde se realiza la operación de la liquidación de los intereses de mora, estos se liquidan desde el vencimiento de la obligación, y como la misma apoderada lo refiere en su escrito en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (Fl. 53 y 65 C.1), por lo que se deberá partir de esta última, para su actualización (núm. 4° art. 446 del C.G.P.)

En consecuencia, se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73230206814e90bca5f1aaa66118d177fbe32020c521bf959908b4edd8e85905**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



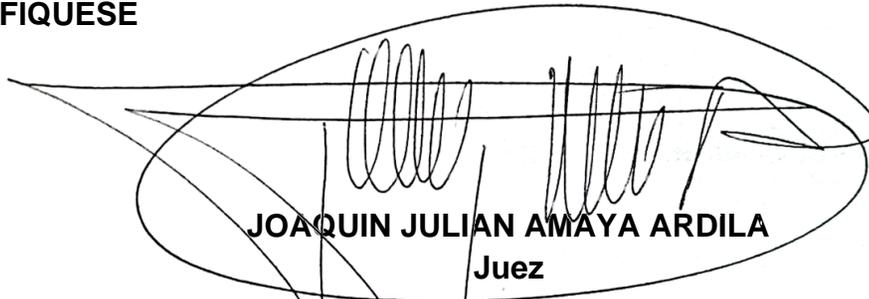
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 50 y 51 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está atendiendo a lo ordenado en la sentencia del 22 de febrero de 2021, en los numerales tercero, quinto y séptimo (fl. 36); además de que la liquidación de interese se realizó con corte a febrero de 2022, debiéndose actualizar a la fecha.

En consecuencia, se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12a2715ad7ec853af6091c178d5c4435e1ba10116998efc00ae10f42eaa17a5**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

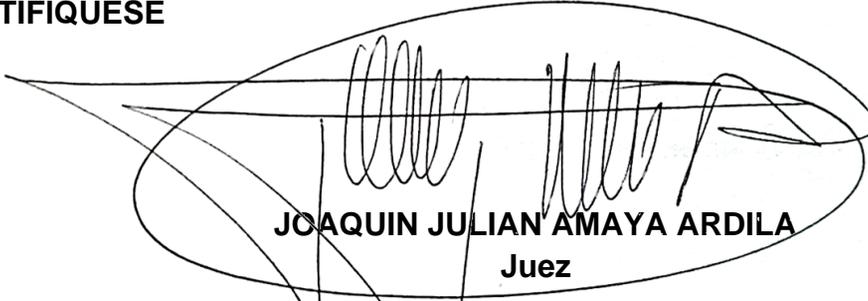


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada, LIDA ASTRID GIL OCHOA, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 66).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a102381e77dcfe965a8d3d50097915065056a468030d1a03901d1d8af3fe3e7**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

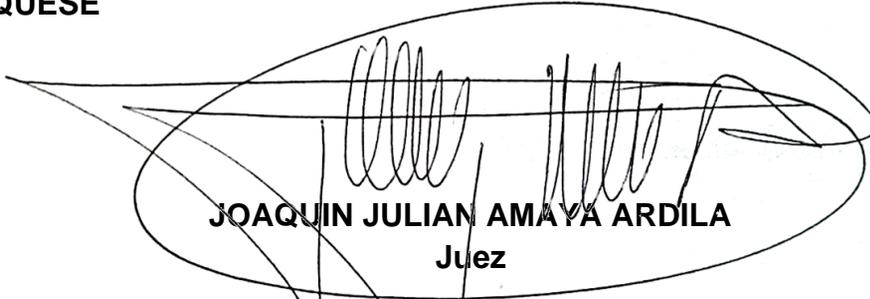


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 131) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d341a6bca31c00d6beeba0236c7ae78ceef6d4aefc00d245269c92e30fb450be**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

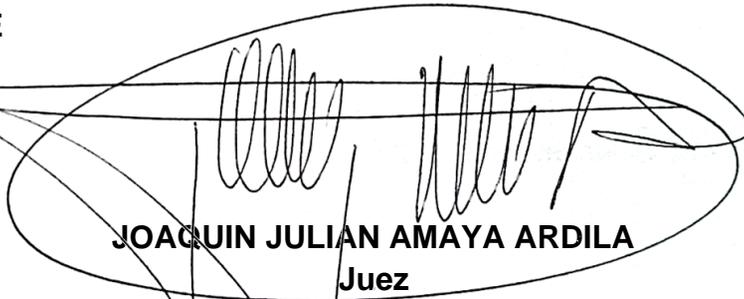


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 198) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59a8b02ac7e53fe67f14898d39df2954d8afa4b07761069487d55fafc8e93ff**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 10 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de PAULA ANDREA GONZÁLEZ PARRA, en representación del menor de edad JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS GONZÁLEZ, contra JAIME ALBERTO CASTELLANOS ROBERTO (Fl. 41).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 130), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

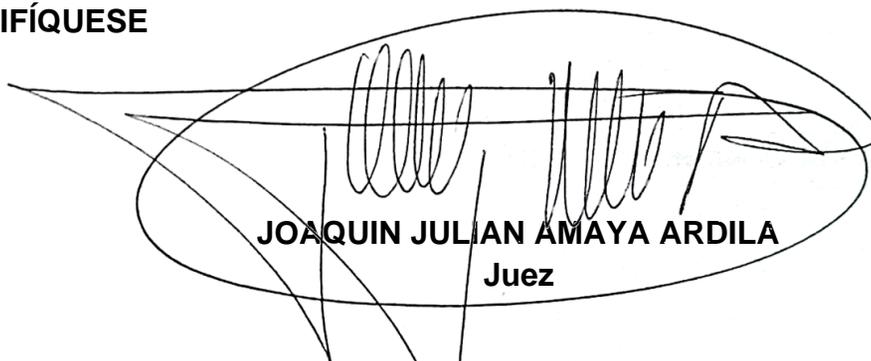
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.313.850, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563ae9a8b4817fd0818fedd382899078007bfadc67b25a7999e3e94a13d31ba7**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



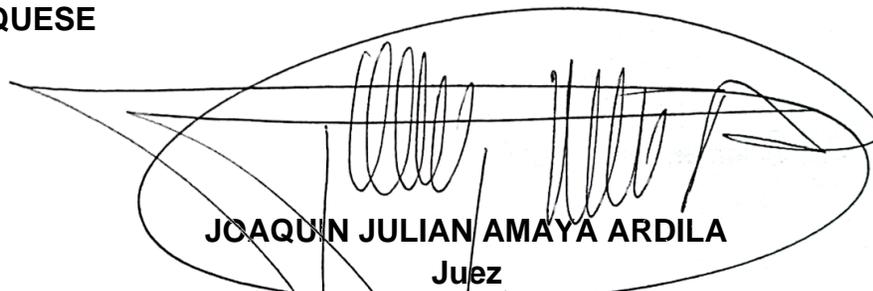
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES, para que se sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio No. 1857/2022, radicado vía correo electrónico en la entidad, el día 24 de octubre de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio y remítase comunicación a la dirección electrónica de la empresa.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c8e5590612fc3b662284e31209da54180bccdcd4c38414af551dc6a7db7c3f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

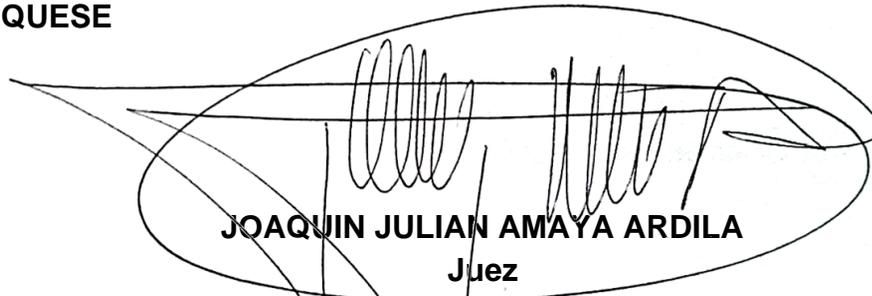


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.
(archivo 015)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c58e9e16cb540f3691a9f1ba154c54adff73935084ccb0c7fbf8d81fd1f31c2**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



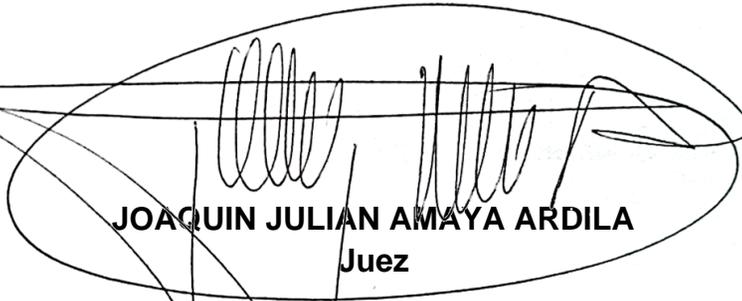
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (archivo 030), y como quiera que en el asunto se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho **ORDENA** la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (archivo 025) y las costas (archivo 022), aprobadas.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f47c53f5da6781bd608be1f2ee7fb115beb708c03579257976a449e6440fb**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

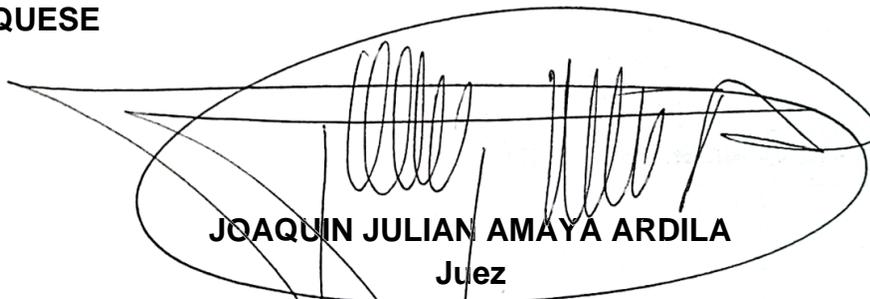


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 68)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ac11d2f5367dcd89c7428c678614de523237a3b9dd95db80032a9abaabec4**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 28 de julio de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra CARLOS HERNANDO GARZÓN PERDOMO (Fl. 13).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 24 al 37), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

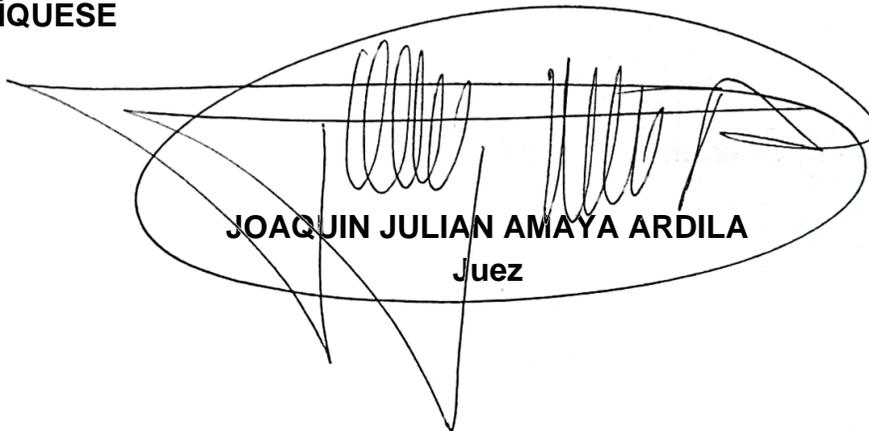
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$90.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e2c28e1bb0bbb3628d7bcb10642d780e0240b86f9adcb43f0a9d3594ee6c13**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



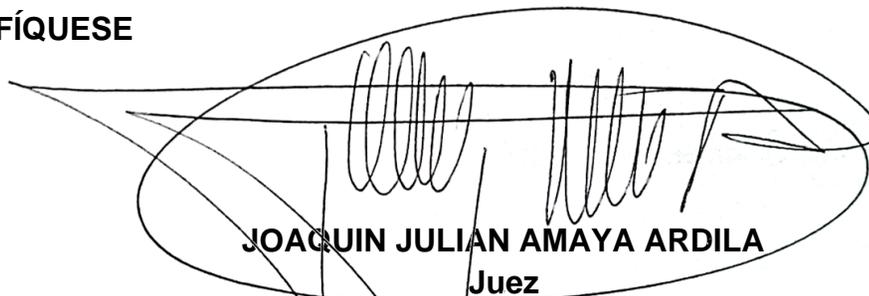
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación personal allegadas (fl. 51 al 55), el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, como quiera que las documentales aportadas no constituyen prueba suficiente de la trazabilidad del envío del mensaje de datos. Nótese que en los folios 51 al 53, no se aprecia el nombre del dominio del buzón electrónico usado, como tampoco la dirección de email desde donde se remite el mensaje y la dirección electrónica del destinatario; así como tampoco se saben cuales fueron las documentales enviadas a la parte a notificar, más allá de que se aporte copia de la providencia con la cual se admitió la demanda.

En suma, las diligencias realizadas no cumplen con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ni con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40e16daea4fce4c00255b0e8263186d04f0b4e6d3f6d83662e323eec07f71cc**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 20 de septiembre de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de DORA NUBIA CORTES CARRION, en representación de la menor MARIA CAMILA CASTILLO CORTES, en contra de JOSE ANTONIO CASTILLO CORTES (FI. 23).

El demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso (FIs. 32 y 57), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

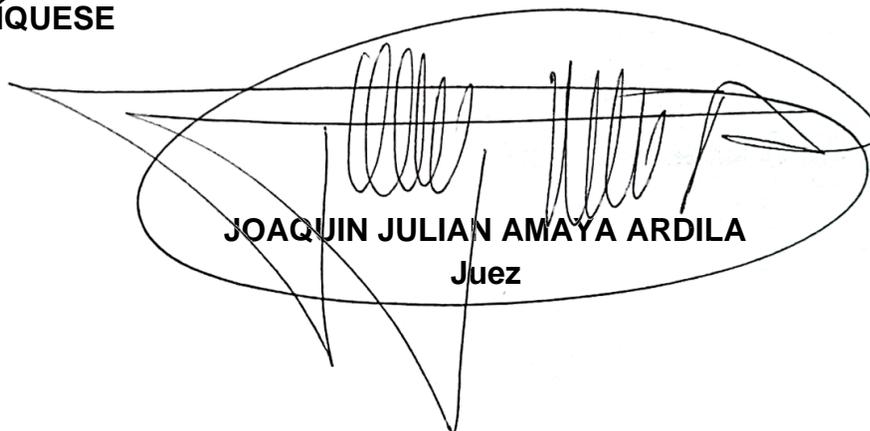
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$787.499, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89c8e87f785ededcf73fab87f6f84725abacb5fc8ee5dafc5f13bfd5e548a7f**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que «*[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*». Advirtiendo seguidamente que, «*[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*».

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 25 de abril del año que avanza (fl. 18 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a integrar el contradictorio, para lo cual le concedió un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito; advirtiéndose, además, que solo la carga procesal de notificación sería tenida en cuenta, para que no se diera aplicación al desistimiento tácito, y no se tendría en cuenta ningún acto dilatorio, que se pudiera presentarse en aras de interrumpir el término que se estaba concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento ejecutivo databa de septiembre de 2022.

Constatándose que la parte demandante no dio cumplimiento a lo solicitado en la forma dispuesta, que era la integración del contradictorio, y contrariamente se remito a presentar un memorial que dista de la carga impuesta (fl. 37 C.2), ello da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que «*[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)*», por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los

*mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva». Luego, al no haberse atendido la carga que le fue impuesta a la parte demandante dentro de la oportunidad concedida, el Despacho deberá dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

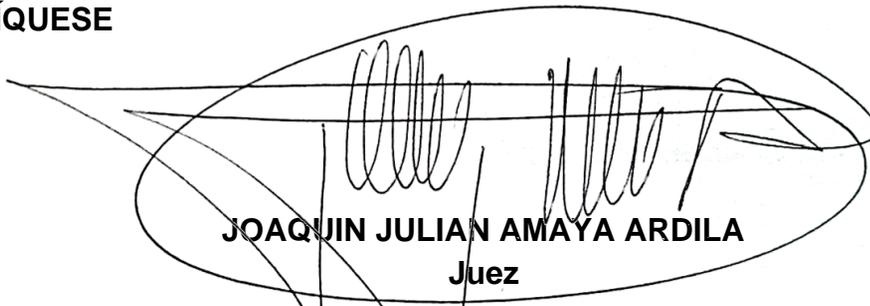
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de la demandada, para tal efecto se señala la suma de \$106.142, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd16caa66e1230b39c0f460a4d9592fb660c777dbc25e777ae0b0ce56c6d212**

Documento generado en 22/06/2023 07:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 08 de septiembre de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de HALCON COLOMBIA S.A.S., en contra de AGROSERTOL S.A.S (Fl. 26).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 33 al 39), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

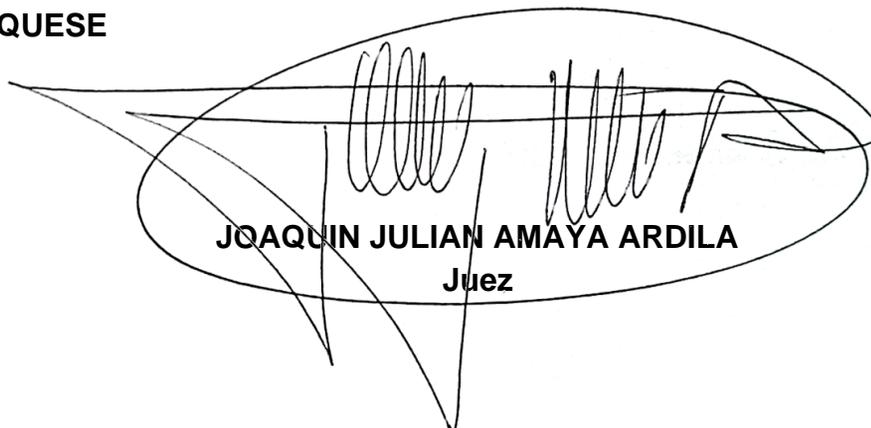
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.895.699, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b63a4098b1761f0be9f555b1889000042944530c4561abf98b209c50cbb69d9**

Documento generado en 22/06/2023 07:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

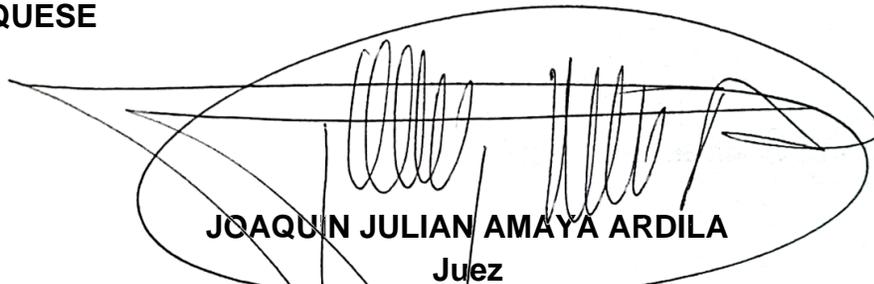
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención al memorial del abogado NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS (fl. 928), en donde solicitud se «*decrete una inspección judicial para verificar el cumplimiento de las características y requisitos técnicos de la valla*», para lo cual arguye que esta no fue debidamente instalada por los demandantes en el asunto, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que no es la oportunidad procesal para ello. Dicha situación es verificada por el Juez al momento de la práctica de la diligencia de inspección judicial (Art. 375 Núm. 9 del C.G.P), y de no encontrarse la valla en consonancia con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375, se dispondrá las correcciones a que haya lugar.

2°. **AGRÉGUESE** a los autos la respuesta de la (i) Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (fl. 910); de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 936); de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 945), y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 950).

3°. **AGRÉGUESE** a los autos las documentales allegadas por el apoderado de los demandantes, obrantes a folio 918 al 921, respecto a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f547590b65900341ae6951814db17faebb1564fa29be35f8dedf2de06b12d8d5**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el abogado, LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, en contra de la providencia adiada el 18 de abril de 2023, por medio de la cual se impuso sanción en contra de este.

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce, «...que el Art. 78 del Código General del Proceso, no está llamado a gobernar la sanción impuesta, como quiera que dicho canon normativo se refiere a las partes y los apoderados por tanto como acá se está imponiendo una sanción, debe entenderse que el régimen sancionatorio es personalísimo, así las cosas la imposición de multa no aclara o no especifica porque se le impone al suscrito apoderado y no a la parte, o si se impone de manera solidaria».

Agrega que «...si el Despacho tiene por objeto imponer una sanción deberá dar apertura a un trámite incidental, pues se sacrifica el derecho a la contradicción y la defensa al no escuchar al suscrito (...). Así que las sanciones que se impongan son de naturaleza adversaria lo que implica que el presento (sic) contraventor aporte o solicite pruebas para justificar su actuar».

Finaliza arguyendo que «...debemos remitirnos a la hermenéutica del Artículo 78 del Código General del Proceso en su numeral 14 y el contexto de esta codificación procesal ya que para tal época el mundo no había enfrentado la pandemia global, y es hasta estos tiempos que aflora la justicia virtual teniendo la presencialidad como una excepción y la virtualidad como una generalidad; que «[t]eniendo en cuenta lo que antecede el propósito de remitir copia a la contra parte bien sea que el remitente sea el apoderado o la parte no es otro que dar publicidad a las actuaciones», para lo cual el Juzgado «...cuenta con un plan de digitalización y el proceso 2022-00668 se encuentra debidamente digitalizado y puede ser consultado por las partes y sus apoderados cuando a bien lo tenga, indicando así que no [se] vulnera el principio de la publicidad o la información por parte del suscrito, no materializándose falta alguna».

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque*».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el 19 de abril de 2023¹, el término para acudir a su reposición era hasta el 24 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha en que vencía el término².

Ahora bien, en el *sub examine* se tiene que mediante auto del 18 de abril del año en curso³, el Despacho dispuso imponer sanción al abogado, LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en razón de haber incurrido en dos oportunidades en la falta consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Señaló el recurrente como argumentos en contra de la providencia cuestionada, «...*que el Art. 78 del Código General del Proceso, no está llamado a gobernar la sanción impuesta, como quiera que dicho canon normativo se refiere a las partes y los apoderados por tanto como acá se está imponiendo una sanción, debe entenderse que el régimen sancionatorio es personalísimo, así las cosas la imposición de multa no aclara o no especifica porque se le impone al suscrito apoderado y no a la parte, o si se impone de manera solidaria*».

Agrega que «...*si el Despacho tiene por objeto imponer una sanción deberá dar apertura a un trámite incidental, pues se sacrifica el derecho a la contradicción y la defensa al no escuchar al suscrito (...). Así que las sanciones que se impongan son de naturaleza adversaria lo que implica que el presento (sic) contraventor aporte o solicite pruebas para justificar su actuar*».

Finaliza arguyendo que «...*debemos remitirnos a la hermenéutica del Artículo 78 del Código General del Proceso en su numeral 14 y el contexto de esta codificación procesal ya que para tal*

¹ Folio 915

² Folio 922

³ Folio 914

época el mundo no había enfrentado la pandemia global, y es hasta estos tiempos que aflora la justicia virtual teniendo la presencialidad como una excepción y la virtualidad como una generalidad; que «[t]eniendo en cuenta lo que antecede el propósito de remitir copia a la contra parte bien sea que el remitente sea el apoderado o la parte no es otro que dar publicidad a las actuaciones», para lo cual el Juzgado «...cuenta con un plan de digitalización y el proceso 2022-00668 se encuentra debidamente digitalizado y puede ser consultado por las partes y sus apoderados cuando a bien lo tenga, indicando así que no [se] vulnera el principio de la publicidad o la información por parte del suscrito, no materializándose falta alguna».

Revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado, conforme pasa a exponerse:

Respecto al tema de debate, se tiene que el artículo 78 del estatuto procesal general establece:

Artículo 78 Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*** (Negrilla del Juzgado)

Así, de la norma transcrita se infiere, sin mayores elucubraciones, que corresponde a las partes enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales. Omitir el anterior requisito conlleva a que se imponga multa en contra de la parte que incumpla con dicho deber.

Como se dejó constatado en la providencia recurrida, el abogado NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS, quien actúa en nombre propio y en representación de la señora ODILIA MARIA LESMES ALVARADO, en el escrito con el cual contesto la demanda y formuló excepciones, informó su dirección electrónica para efectos de notificación⁴. Con posterioridad a ello, el representante judicial de los demandantes, radicó dos memoriales, obrantes a folio 882 y 893 del C.1, sin

⁴ Folio 379

que de dichos escritos obre constancia de su envío a la parte contraria, incurriendo en la conducta descrita en la norma en cita.

Así entonces, fue por las razones expuestas que el Despacho procedió a imponer la correspondiente sanción en contra del nombrado apoderado, como quiera que este incumplió el deber dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*.

Ahora, en cuanto a la aclaración que solicita el togado, es claro que la sanción es solo en contra de este, lo cual quedó suficientemente claro en la providencia del 18 de abril, puesto que respecto de la falta señalada, quien incurrió en ella es el apoderado, teniendo éste la obligación remitir a la contraparte los memoriales radicados. Luego, no puede pretender solidaridad junto con sus representados, quienes le confiaron el presente proceso y a los cuales no se puede extender el actuar de su mandatario.

Respecto a la apertura de trámite incidental para la imposición de la sanción, en el asunto no hay lugar ha ello, puesto que como lo prescribe el artículo 78 numeral 14, es clara la facultad que le otorga al Juez para proceder a imponer sanción en el supuesto consagrado por esta, caso para el cual, no señala la apertura de trámite incidental alguno, en donde una vez se emite la misma, quien es sujeto de sanción tiene la oportunidad de recurrir la decisión presentando las pruebas que a bien tenga en contra de la decisión adoptada, actuar que precisamente fue el desplegado por el abogado recurrente y que acá se esta resolviendo.

Bajo este orden de ideas, no se está vulnerando el derecho al debido proceso del sancionado, además, de que del escrito a través del cual el abogado NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS, solicitó la imposición de multa⁵, se corrió traslado al sancionado con envío a su correo electrónico, el cual en su oportunidad, a sabiendas de que no había atendido la carga de envío de su memorial, no dijo nada al respecto, igualmente, tampoco se vulnera el derecho al debido proceso con la disposición de solo conceder el recurso de reposición, como quiera que la decisión adoptada mediante el auto del 18 de abril ogaño, no es susceptible de recurso de apelación a las voces del artículo 321 del C.G.P.

⁵ Folio 895

Sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 18 de abril de 2023.

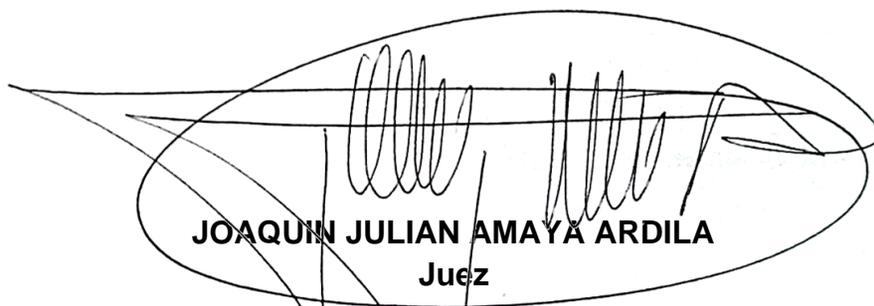
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIEMRO: NO REPONER la providencia calendada el 18 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7169d4f5540f92ba4946c527593d06f1d1e66f71272a4536f42feeaf9b243c9a**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

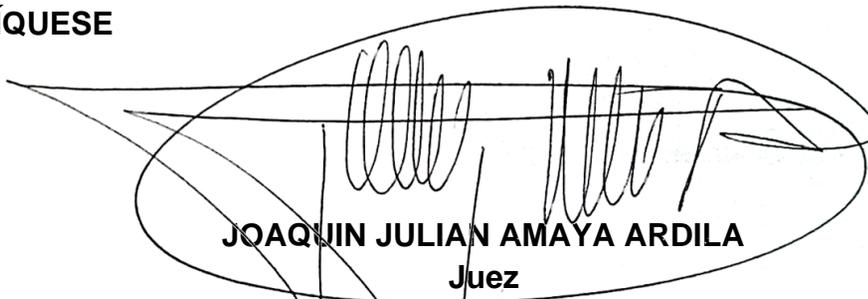


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (fl. 95)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53319de10bc3d23a330ac9868bc4d72062cfe0e5c813f0930f4a5ea5189f095**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presente diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto anterior, se ordenó a la parte ejecutante que aportara el original del título ejecutivo base de la ejecución – pagare, con el fin de poder adelantar cotejo pericial sobre la firma de la deudora, como quiera que está en el escrito de excepciones desconoce la obligación, tachando de falso el mismo.

El demandante en el asunto, en respuesta al anterior requerimiento, se pronunció manifestando que: *«una vez buscado de manera exhaustiva en nuestra oficina, archivo y carpetas de trabajo, el título valor pagare (ORIGINAL) base de la presente acción, logro evidenciar que no lo encuentro y que este se me extravió. Por lo anterior MANIFIESTO bajo la gravedad del juramento, no tener en mi poder el título valor pagare solicitado por su despacho, (...)».*

Siendo así las cosas, la experticia solicitada por la ejecutada, de prueba pericial de cotejo de su firma en el título valor, no es posible su realización, ante la falta del documento original, debiéndose continuar con el trámite, no sin antes advertir que en la sentencia se valorara el hecho del «extravió» del título valor de manos de quien figura como legitimado para exigir la obligación.

Así entonces, vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por la demandada, de las cuales se corrieron traslado en los términos del artículo 9° d la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda.

2°. INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandada, la señora NINI JOHANNA MOGOLLON AYALA.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1°. INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA.

2°. TESTIMONIALES

Que rendirá la señora GLORIA ESPERANZA OSPINA, quien endoso el título base de la ejecución al señor CASTILLO POVEDA. Para lo cual se REQUIERE a este último, para que informe al Despacho, una dirección física o electrónica donde la mencionada pueda ser citada

Se pone de presente que el incumplimiento de lo acá dispuesto, podría acarrear sanciones en contra de este (art. 44 Núm. 3 C.G.P).

3. DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito con el cual contesto la demanda.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __09:00_AM__, del día _TRES_(3) del mes de __AGOSTO__ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

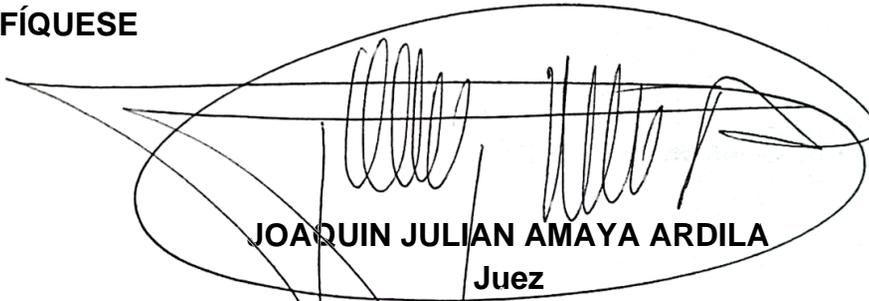
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58c8c6f5458d894dcffa540e634cbee42a91c3340824ba02713c657b48448fe**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

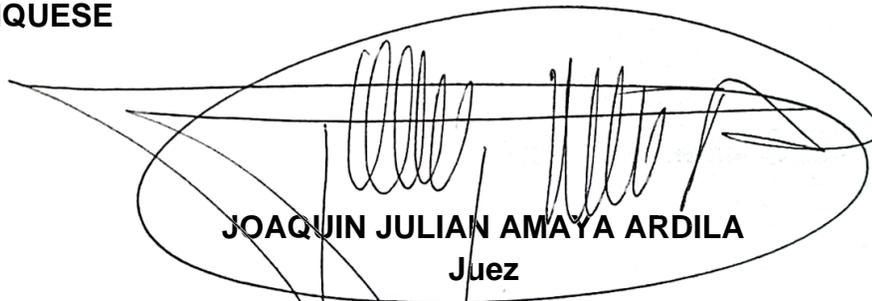


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 42) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96cd58b1d30c6b09f8d0cb4932ad24dfbcfd30e04a13f7796e344004f4c895**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La señora YANETH QUECAN OSPINA, demandada en el asunto, se notificó del auto admisorio de la demanda, en diligencia ante la secretaría del Juzgado (fl. 40), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuado a través de apoderado judicial, presento escrito, por medio del cual da contestación a la demanda (fl. 42).

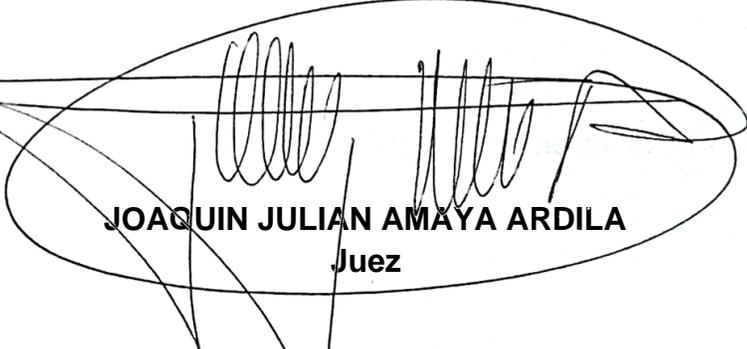
Ahora bien, como quiera que se trata de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, debe recordarse que la parte demandada debe cumplir con la carga que le impone el artículo 384 del C. G. del P., en su numeral 4°, esto es, acreditar el pago de los cánones adeudados o por lo menos el de los 3 últimos periodos.

Así, el extremo pasivo para ser oído dentro del presente tramite debe dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo citado, y pagar los cánones, para poder ser escuchada en el trámite del proceso. Recuérdese que los dineros consignados por este concepto, no serán entregados al demandante si se alega no deberlos y además de prosperar las excepciones formuladas se ordenará la entrega a la parte pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, DISPONE:

- 1.- **NO ESCUCHAR** a la demandada hasta que no dé cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.
- 2.- **RECONOCER** personería judicial al abogado, JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, en calidad de apoderado de la señora QUECAN OSPINA, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 48).
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44da34c0322c741242744fe9680a1f44b1369b09dbb3726ae57a00ed32b68551**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



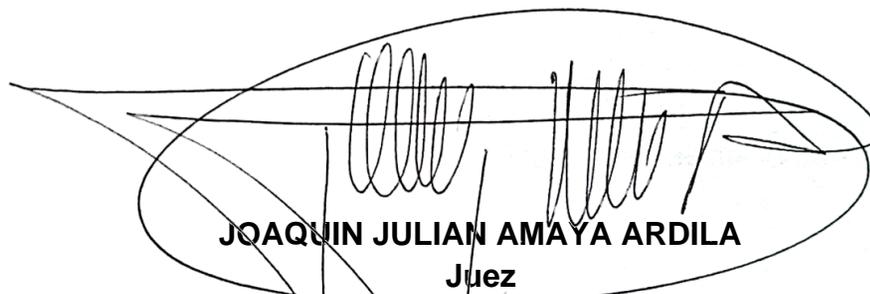
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias allegadas, TÉNGASE por notificada a la demandada, del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (FL. 46 al 49 C.1), quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67430e8d831232f6fa6a12d7961de22a3990511a3dd6ed8c04246cbe7c444a0f**

Documento generado en 22/06/2023 07:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

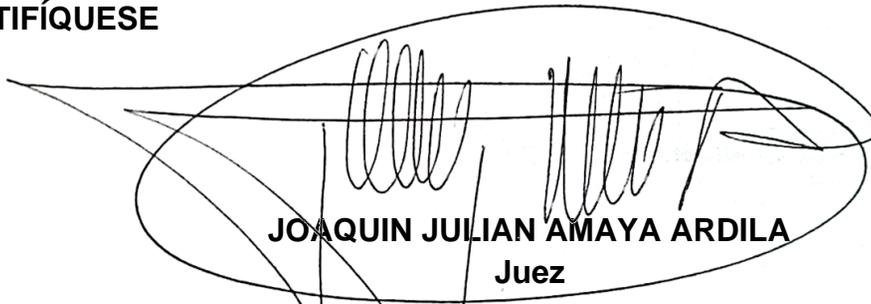


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 45) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f59a10782e872395df1fbbcc154cfccafcc84229dfe07caa375912a1871b24b

Documento generado en 22/06/2023 07:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 11 de abril de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del BANCO FINANADINA S.A., en contra de WILSON OMAR BARRERO BARRETO (Fl. 30).

El demandado se notificó del mandamiento de pago, en diligencia ante la secretaría del Juzgado (Fls. 32 y 33), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

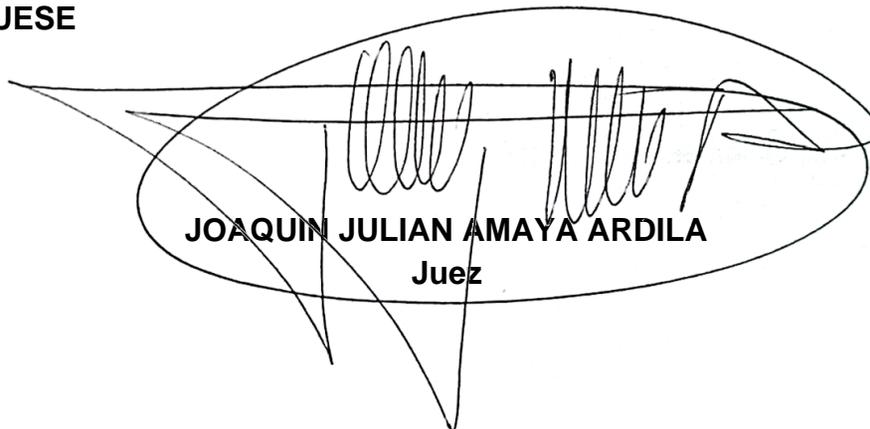
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$3.302.116, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6011f5af2ed985f599a46c840fc50bda3e54d8f03bda0f81ef8f79bbb4339d0d**

Documento generado en 22/06/2023 07:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

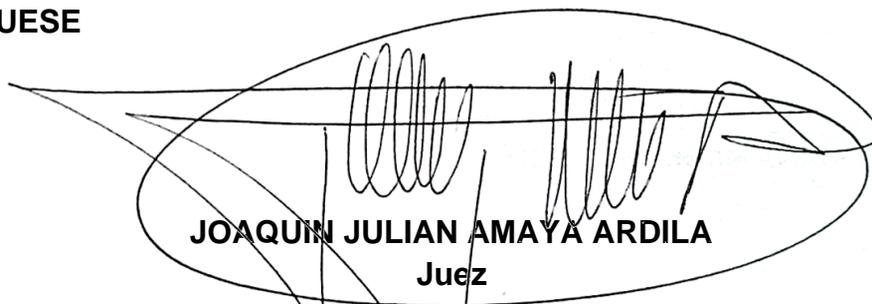
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante decisión del 23 de marzo del año en curso, se auxilió el Despacho Comisorio No. 001 proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO, fijándose como fecha para su realización el día 03 de mayo del año que avanza. En la fecha y hora señalada, la diligencia no se pudo realizar porque en el bien en donde se debía practicar el secuestro no se encontraba persona que atendiera la misma, fijando aviso en la puerta del inmueble.

Así bien, el Despacho en aras de evacuar el comisorio encomendado, SEÑALA la hora de las 09:00 AM del día DIECISIETE (17) del mes de JULIO del 2023, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20325158, que se encuentra ubicado en la Vereda La Balsa, área rural de esta municipalidad.

Por secretaria, LÍBRESE las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d63c144e262cb6d38557b380c4415bf20eb5ab01bb4f42a5f553532729712be**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en favor de **CLAUDIA KARINA PEDRAZA ORTIZ** en representación del menor J.A.C.P. **contra JORGE ANDRÉS CIFUENTES SOLORZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS

- 1.- Por la suma de **\$445.177,00 m/cte**, por concepto cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
- 2.- Por la suma de **\$445.177,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
- 3.- Por la suma de **\$445.177,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
- 4.- Por la suma de **\$445.177,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
- 5.- Por la suma de **\$445.177,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
- 6.- Por la suma de **\$445.177,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
- 7.- Por la suma de **\$445.177,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
- 8.- Por la suma de **\$445.177,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
- 9.- Por la suma de **\$445.177,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
- 10.- Por la suma de **\$471.442,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
- 11.- Por la suma de **\$171.442,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.

12.- Por la suma de **\$471.442,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.

13.- Por la suma de **\$471.442,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2019.

14.- Por la suma de **\$471.442,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.

15.- Por la suma de **\$471.442,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2019.

16.- Por la suma de **\$471.442,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2019.

17.- Por la suma de **\$471.442,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.

18.- Por la suma de **\$171.442,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.

19.- Por la suma de **\$171.442,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.

20.- Por la suma de **\$471.442,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.

21.- Por la suma de **\$471.442,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

22.- Por la suma de **\$499.729,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

23.- Por la suma de **\$499.729,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

24.- Por la suma de **\$499.729,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

25.- Por la suma de **\$499.729,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

26.- Por la suma de **\$499.729,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

27.- Por la suma de **\$499.729,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

28.- Por la suma de **\$499.729,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

29.- Por la suma de **\$499.729,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

30.- Por la suma de **\$499.729,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

31.- Por la suma de **\$499.729,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.

32.- Por la suma de **\$149.729,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

33.- Por la suma de **\$149.729,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

34.- Por la suma de **\$229.712,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

35.- Por la suma de **\$529.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.

36.- Por la suma de **\$529.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.

37.- Por la suma de **\$529.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

38.- Por la suma de **\$529.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.

39.- Por la suma de **\$169.712,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.

40.- Por la suma de **\$529.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

41.- Por la suma de **\$529.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.

42.- Por la suma de **\$329.712,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.

43.- Por la suma de **\$529.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.

44.- Por la suma de **\$529.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.

45.- Por la suma de **\$529.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.

46.- Por la suma de **\$117.708,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

47.- Por la suma de **\$117.708,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.

48.- Por la suma de **\$117.708,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

49.- Por la suma de **\$117.708,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

50.- Por la suma de **\$117.708,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.

51.- Por la suma de **\$117.708,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.

52.- Por la suma de **\$117.708,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.

53.- Por la suma de **\$97.708,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.

54.- Por la suma de **\$97.708,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.

55.- Por la suma de **\$117.708,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.

56.- Por la suma de **\$117.708,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.

57.- Por la suma de **\$117.708,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.

58.- Por la suma de **\$139.682,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.

59.- Por la suma de **\$69.841,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.

60.- Por la suma de **\$3,656,559,00 m/cte.**, por concepto de intereses moratorios, de las cuotas indicadas del numeral 1 al 59, liquidados desde el 05 de abril de 2018 hasta el 27 de marzo de 2023.

61.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales (1 a 59), liquidados desde el 28 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

62.- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, junto con sus intereses moratorios.

VESTUARIO

1.- Por la suma de **\$222.588,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2018.

2.- Por la suma de **\$222.588,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2018.

3.- Por la suma de **\$235.721,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2019.

4.- Por la suma de **\$235.721,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2019.

5.- Por la suma de **\$249.864,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2020.

6.- Por la suma de **\$249.864,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2020.

7.- Por la suma de **\$264.856,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2021.

8.- Por la suma de **\$264.856,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2021.

9.- Por la suma de **\$274.126,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2022.

10.- Por la suma de **\$274.126,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022.

11.- Por la suma de **\$358.281,00 m/cte.**, por concepto de intereses moratorios, de las cuotas indicadas del numeral 1 al 10, liquidados desde el 01 de junio de 2018 hasta el 27 de marzo de 2023.

12.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales (1 a 10), liquidados desde el 28 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

13. Por las cuotas de vestuario que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

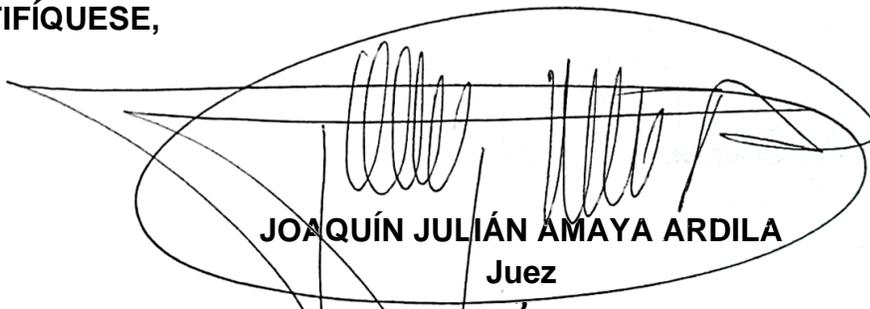
SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

CUARTO: **SÚRTASE** la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

QUINTO: Reconocer personería al Estudiante JUAN FELIPE CASTILLO TENJO, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 045 hoy 23 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608a4e8e9cceeafa7da2ea748ac12c14b84552ed93db2deacd5546b528c43458**

Documento generado en 22/06/2023 07:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DORA MARÍA MUÑOZ CEBALLOS, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 12 DE ABRIL DE 2021.

1.- Por la suma de **\$62.698.990,00** M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$5.874.956,00** M/cte., por concepto de interés corriente causados y no pagados desde el 23 de abril de 2021 y hasta el 04 de noviembre de 2022.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., desde el 11 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

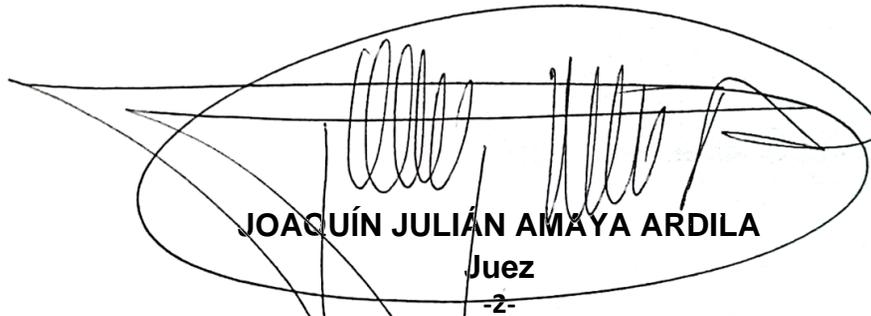
4.- Se niega librar mandamiento por la suma de **\$131.783,00** M/cte., en atención a que los intereses moratorios son aquellos que se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se pague o reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, de acuerdo a lo establecido en el art. 65 de la Ley 45/90; por tanto, antes de la fecha de exigibilidad solo se podrán cobrar capitales en mora, o intereses de plazo causados sobre los capitales en mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045 hoy 23 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e440da5c02c90ae878b8a4bec007a891e4465a304b2d1602dec354bfd15c9b**

Documento generado en 22/06/2023 07:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia con el artículo 390, 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA, incoada por la señora ANA MARIA REDONDO PLAZAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores, OSCAR ELIO y CARLOS EMILIO PLAZAS MONTAÑO.

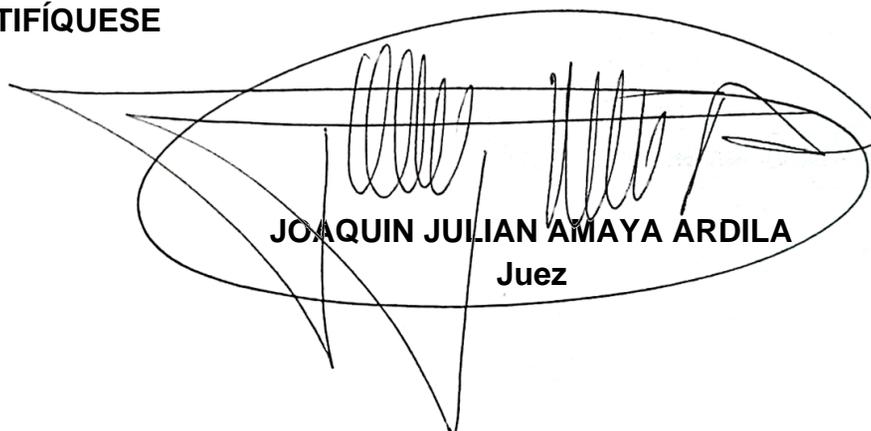
SEGUNDO. Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20625624** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes.** Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada, MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dc60fb1a40e967d795da0a9eb9218bacfdc022f983dece5b009c11ad7915bc**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra LILIANA MONROY MUÑETON, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 5229732008888556

1.- Por la suma de **\$11.919.760,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

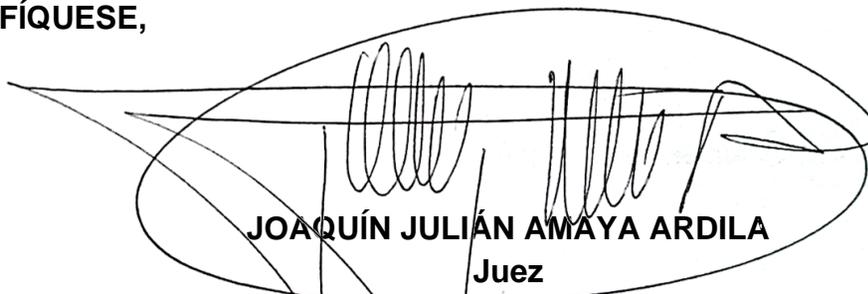
2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 15 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dra. **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 045 hoy 23 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3fe586257de0e371f0feb10a1517c434fccaf0bb872a5ce5f62e7705889a3d**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

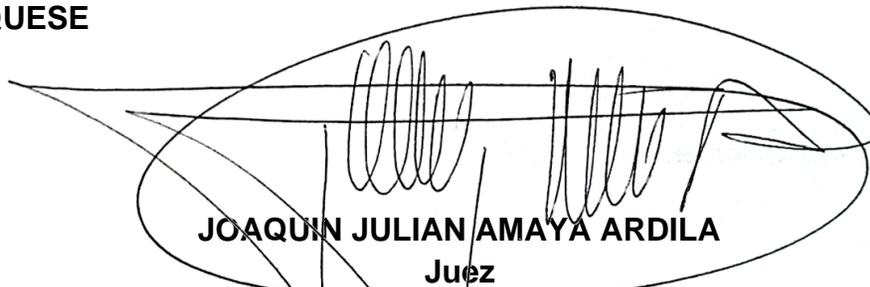
PRIMERO. ADTIRMIR la anterior demanda DECLARATIVA de SIMULACIÓN incoada por el señor OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores, MANUEL ERNESTO CANASTERO y FADA KARIME, MUSTAFA y CONSUELO ABDALA RAMIREZ.

SEGUNDO. Désele al presente el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado, JULIAN FELIPE GALINDO ACERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43ff5153f6763fa2a87db2c0b6bf507cc9c320148012841cb8ac57535e34501**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAVIER CEBALLOS RICO, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 009206100005738

1.- Por la suma de **\$7.846.287,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. **009206100005738**, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$1.179.998,00** M/cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 26.00% E.A., causados desde el 15 de agosto de 2022 hasta el 04 de mayo de 2023.

3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de su exigibilidad, esto es, 05 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 009206100005488

1.- Por la suma de **\$7.345.545,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. **009206100005488**, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$969.220,00** M/cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 24% E.A., causados desde el 20 de agosto de 2022 hasta el 04 de mayo de 2023.

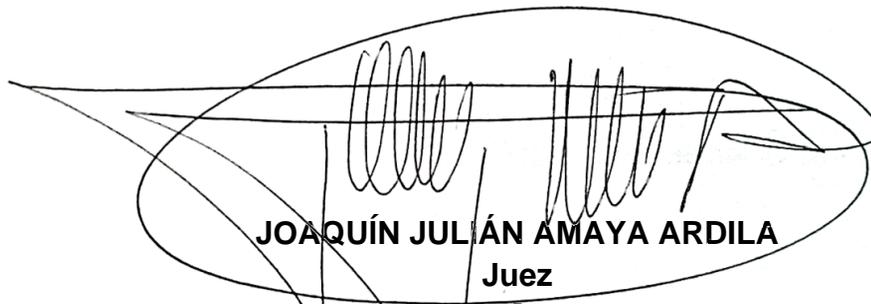
3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de su exigibilidad, esto es, 05 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dra. **NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045 hoy 23 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0da82e8aa3995497bde310100723fba9608bb8b8976432e0d21a0d9f3da68bf**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por MARÍA IGNACIA CIFUENTES GÓMEZ contra LUIS ALBERTO RUÍZ MENDOZA y MARLEN SUSSMANN MARTÍNEZ.

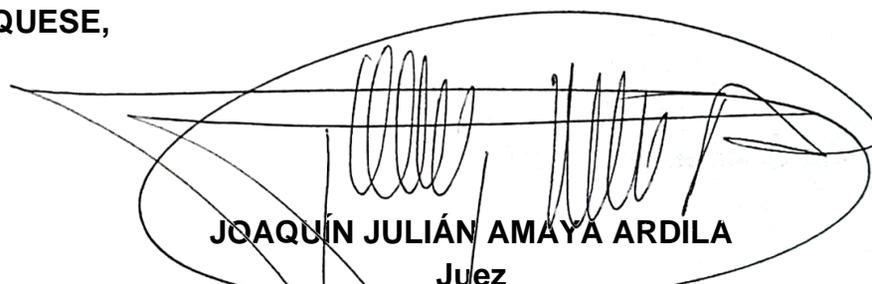
SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$450.000,00 M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a los demandados, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 045 hoy 23 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a7bf6db113af22373124cbcdf47799bb7fbe155898f1e7762dee37d179f994**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de **ÁLVARO PEDRAZA GUERRERO** en contra de **RICARDO EMIRO GRANADOS OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

5.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

6.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

7.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

8.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

9.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

10.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

11.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

12.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

13.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

14.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

15.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

16.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

17.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

18.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

19.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

20.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

21.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

22.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

23.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

24.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

25.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

26.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

27.- Por la suma de **\$433.333,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de 14 de febrero de 2021 a 26 de febrero de 2021.

28.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

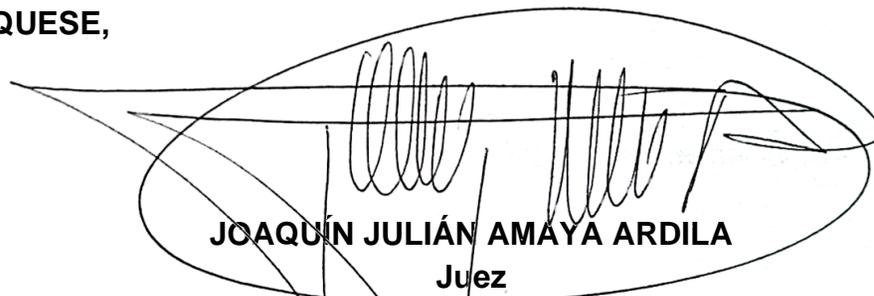
29.- Por la suma de **\$3.000.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal, incorporada en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dra. **AIDA NIVIA PAREDES DE PEDRAZA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 045 hoy 23 de junio de 2023 08:00 a.m.

LIÑA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2479bb6bda52f28d152c81ac729d953956e44003ffc404afacac09320d12f917**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A. contra JOSÉ DAVID LONDOÑO URIBE, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 00130158009613300571

1.- Por la suma de **\$56.312.640,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

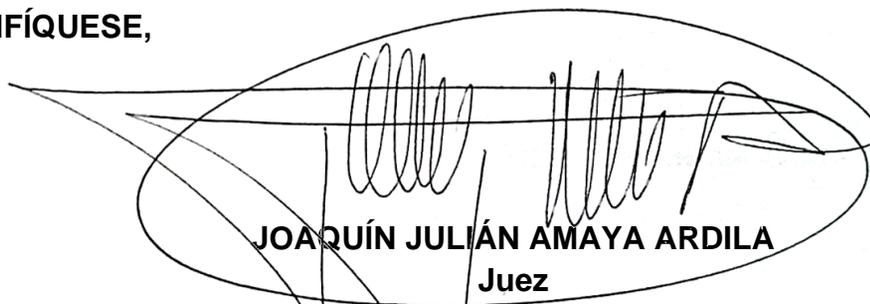
2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de su exigibilidad, esto es, 28 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**, profesional adscrito a la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S, esta última que actúa en calidad de endosatario en procuración de AECSA.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045 hoy 23 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f1f8e04e515f551d3a4e08e2c1084c4e1787d343d6b59db93db95d6b802cf8**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa, presentada por la señora DEISY CATALINA CALDERON VARGAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JULIAN BOLAÑOS BELTRAN.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

A su vez, señala el artículo 22 en su numeral 20 del C.G.P., que *«los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios»*.

Revisado el escrito de demanda (fl. 21), se tiene, según el acápite de pretensiones, que la demandante busca que se declare *«...que entre la señora DEISY CATALINA CALDERON VARGAS y el señor JULIAN BOLAÑOS BELTRAN, existió una UNION MARITAL DE HECHO, que se inició en agosto de 2016 y perduro hasta enero de 2023»*. Por tal motivo, el presente proceso es de competencia del Juez de Familia, en razón a la naturaleza del asunto.

Así las cosas, se RECHAZARÁ de plano la anterior demanda, disponiendo su envío a los JUECES DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO, al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

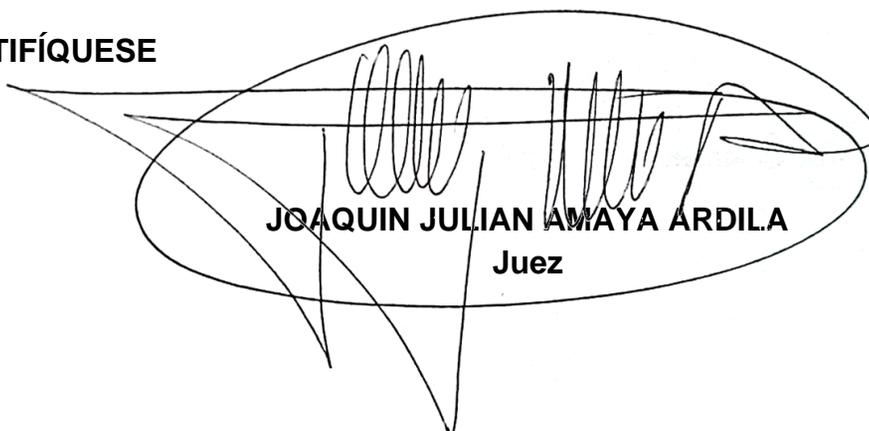
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los JUECES DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO.

TERCERO: Ofíciase y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045, hoy 23-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112b2398f2b1c243075222ab880e632f129f3440629b99097c16c0904bc5cc73**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder al estudio de la demanda presentada por el señor JAVIER FACUNDO VELÁSQUEZ CAMARGO, si no fuera porque se advierte que este Despacho no es competente para su conocimiento, en tanto versa sobre el pago de acreencias laborales con ocasión de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

Para empezar, el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*. Frente a este punto, se tiene que el demandante erró al enunciar en el escrito de la demanda, que la competencia por razón del lugar, se determina por el domicilio del demandante, toda vez que dicha disposición regulada en su momento por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-470/11, dando paso a que cobrara vigencia el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, mismo que dispone que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, siempre a elección del demandante.

De esa forma, dado que resulta palpable que el interés del demandante en fijar como factor de competencia, el domicilio de los extremos procesales, se tendrá entonces, que el competente escogido es el domicilio del demandado, quien, según lo plasmado en la demanda, se encuentra en el municipio de Malambo – Atlántico.

Dicho lo anterior, se trae a colación el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual enseña:

“ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA: Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Al respecto, la Corte Constitucional, en Auto 452 de 2018, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO, señaló:

“En efecto, el artículo 12 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, iii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.”

De lo antes expuesto, se tiene claro que los jueces municipales no tienen competencia en materia laboral, es decir, este Juzgado no está facultado para conocer de este proceso, aunado a que, el domicilio del demandado tampoco radica dentro de este circuito.

Ahora, como quiera que, en el municipio de Malambo, solo existen Juzgados Municipales, y las pretensiones no superan los 20 SMMLV, se ordenará remitir el presente proceso, a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

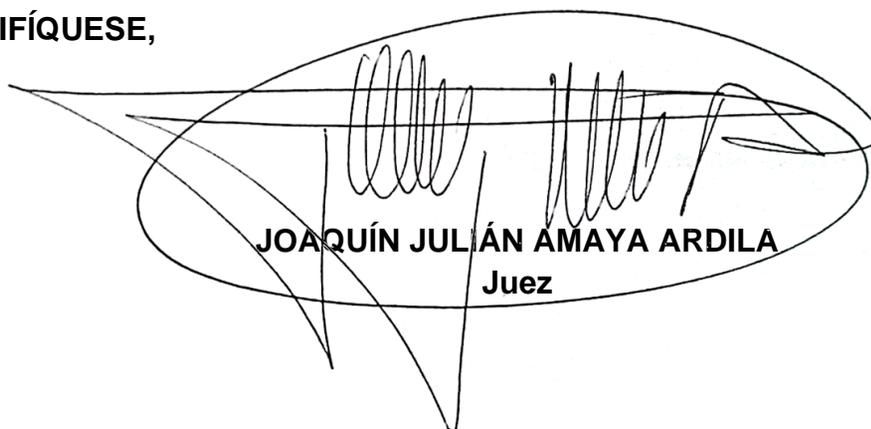
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO (Reparto), para lo de su competencia. Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 045 hoy 23 de junio de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a5c81a0834e105bdad9f57ebd8760e554cdf16572e0b69a8761c8fd9eedc**

Documento generado en 22/06/2023 07:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>